INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente recurso para resolver, se deja constancia que los días 28 y 29 de octubre y 11 y 12 de noviembre la titular del despacho se encontraba en comisión de servicios concedida debidamente por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Buga, y dentro del periodo primero de noviembre a la fecha, la suscrita secretaria, atendió asuntos con prelación legal tales como acciones constitucionales Decreto 2591 del año 1991, Ley 1095 del año 1996, Ley 294 de 1996, Ley 1098 del año 2006. Además de asuntos administrativos propias de su cargo, contestación de acciones constituciones formuladas en contra del despacho y asistió a la titular del despacho en la realización de audiencias practicadas dentro de procesos de divorcios, liquidación de sociedad conyugal y unión marital de hechos, previamente convocadas de conformidad con la agenda del juzgado. Sírvase proveer,
Palmira, 29 de noviembre del año 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** **PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1587
Palmira, veintinueve (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO:

Mediante numerales 5 y 8 del Auto No. 1344 del 15 de octubre del año en curso, no se accedió a señalar cuota provisional de alimentos en favor de la cónyuge demandante como quiera que no estaba acreditada la capacidad económica del demandado, y en el numeral octavo previo a resolver sobre la solicitud de embargo y secuestro de frutos civiles producidos por el bien inmueble 378-199410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se ordenó requerir a la parte demandada una vez se encuentre notificada, para que aportara a la presente actuación copia de los contratos de arrendamiento suscritos con los arrendatarios de los ocho (8) aparta estudios que denuncia la parte actora. Tal decisión fue objeto de recurso de reposición.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que respetuosamente solicito al despacho, tener en consideración lo manifestado por su representada, que se presume bajo la gravedad de juramento y la buena fe, pues la misma ha indicado que desconoce la suma total de los ingresos que percibe el señor Henry Valle, lo cual no quiere decir que no perciba económicamente nada, pues, en primer lugar, tal como lo ha indicado el despacho, en la Comisaria de Familia, el Sr. Valle Parra, se ha presentado como trabajador independiente, lo cual se presume que al menos devenga un salario mínimo, sumado a los ingresos manifestados en el escrito de demanda, se indicó que el Sr. Henry, recibe en su totalidad los ingresos producidos por el taxi de su propiedad, de lo cual se aportó el respectivo certificado de tradición, quien además, ha indicado su representada, el taxi es conducido por el mismo señor Henry, sin contar con los ingresos de los aparta-estudios y la pensión. Por todo lo anterior, agrega, no debe perderse de vista que todos los bienes de la sociedad están siendo usufrutuados únicamente por el demandado, lo que podría deducirse de acuerdo a la calidad y cantidad de los bienes, que cuenta con buena capacidad económica. En razón a lo anterior, solicitó al despacho, se fije cuota provisional de alimentos en favor de la Sra. FRANCIA ELENA ZAMORANO, sobre la base de 1 SMMLV, mientras se logre acreditar la real capacidad económica del demandante, lo anterior a efectos de conjurar en un poco su precaria situación económica.

Respecto a la decisión contenida en el numeral octavo, no comparte la decisión de abstenerse de decretar el embargo y retención de los dineros producidos por el arrendamiento de los apartamentos, hasta tanto el demandado aporte los contratos de arrendamiento, como quiera que en primer término, se aportó documento probatorio que daba cuenta que la propiedad inmueble N° 378-19728 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V), sobre la cual se solicita se decrete el embargo y secuestro del canon de arrendamiento, se encuentra en cabeza de uno de los cónyuges, adicional a ello, se aportó los últimos contratos de arrendamiento de los cuales mi representada tuvo conocimiento en los cuales se puede evidenciar que finalizaban para el año 2019, mismo año, en que mi representada tuvo que abandonar el hogar, tal como se indicó en el hecho decimo de la demanda. Por lo tanto, afirma, la Sra. Zamorano desconoce si a la fecha existan contratos de arrendamiento, pues indica que era costumbre también alquilar los aparta-estudios con contrato verbal, situación que hace imperioso que el despacho condicione la orden de embargo a que el demandado aporte los contratos de arrendamiento, situación que pone en desventaja su poderdante, pues al momento la misma no se beneficia en nada

de estos rubros de dinero, siendo el demandado Sr. Henry, quien tiene el monopolio total de las propiedades, situación que agrava más su condición de mujer víctima de violencia y además de violencia económica por parte del demandado.

Frente al requerimiento formulado por el despacho para que informe la entidad que cancela la pensión que denuncia en la demanda respecto del señor Henry Valle Parra, señalo que desconoce el banco donde se le consigna al demandado. Solicita en consecuencia, que al tenor de lo normado en el numeral 3 del articulo 397 del C. G del Proceso, se oficie a las diferentes entidades bancarias, a fin de que se sirvan certificar si se consigna beneficio pensional del señor Henry Valle Parra, o en su defecto, se certifique si presta algún servicio para el retiro de dinero a través de alguna cuenta bancaria como quiera que la pensión proviene del exterior.

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer el numeral quinto y octavo del Auto Interlocutorio No. 1344 del 15 de octubre del año en curso, subsidiariamente formula recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Para resolver debemos advertir que el artículo 397 del C. G del Proceso del proceso, en lo relativo a los procesos de alimentos consigna las siguientes reglas:

"1. *Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario…" (Subrayas del juzgado.)*

*"**EL PARÁGRAFO 2o**. de la citada norma, refiere "En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:"*

"1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098

de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.”

En cuanto a las medidas cautelares, el Artículo 598 del C. G del Proceso, en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”*.

Medidas contenidas en los artículos 593 y 595 del C.G del Proceso.

De la lectura de las citadas norma se tiene que lo preceptuado en el parágrafo 2 numeral 2 del articulo 397 del C. G del Proceso, es aplicable exclusivamente a procesos de alimentos de menores de edad, en consecuencia como quiera que el pedimento de alimentos provisionales en la presente actuación se hace a favor de una persona mayor de edad, la parte actora estaba llamada a acreditar la capacidad económica del demandado, en aras de establecer el monto y porcentaje de la misma.

Así las cosas, la decisión contenida en el numeral quinto del Auto 1344 del 15 de octubre del año en curso, no se repone para revocar y al tenor de lo normado en el articulo 321 del C. G del Proceso, numeral 8, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo y se ordenará remitir las actuaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el articulo 324 de la misma obra procesal.

No obstante a lo anterior, habida cuenta que, la parte actora manifestado su imposibilidad de acreditar con las pruebas pertinentes la capacidad económica del demandado, esto por cuanto no cuenta con recibos, certificaciones y números de cuentas bancarias, el despacho oficiosamente ordeno librar comunicación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas para que aquella entidad remitiera si había lugar a ello copia de la última declaración de renta presentada por el señor Henry Valle Parra, esto por cuanto aquel en diligencia administrativa surtida en Comisaria de Familia indicó tener la condición de trabajador independiente.

El pasado 9 de noviembre la Dirección de Impuestos y Aduanas, señalo que luego de verificar en los Servicios Informáticos Institucionales, se observó que el

señor HENRY VALLE PARRA identificado con el NIT 16.259.190, a la fecha no tiene registradas declaraciones de renta a su nombre.

Así mismo, el 16 de noviembre de 2021, la entidad bancaria Davivienda, en atención a la medida cautelar previamente decretada respecto de dineros depositados en cuentas bancarias de ahorro y corrientes, Certificados de Termino, o inversiones que pasea el señor Henry Valle, informó que la medida se aplico a conformidad de acuerdo a lo solicitado. Pero no se aclaro sobre qué producto o servicio se realizó ni su valor, en razón a ello y en atención a la respuesta suministrada por la DIAN, es menester requerir a la entidad Bancaria Davivienda, para que complemente la información respecto de los productos y servicios que fueron embargados y retenidos y el valor de los mismos. De igual forma se atenderá la solicitud formulada por la parte actora en los términos señalados respecto de las entidades bancarias AV VILLAS, COOPBANCA, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, MULTI BANCA COLPATRIA S.A., FALABELLA, DAVIVIENDA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO DEL COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITYBANK, POPULAR, WWB S.A, PROCREDIT, BANCAMIA Y BANCO ITAU, para que se sirvan informar si el señor Henry Valle Parra, posee cuentas de nómina y/o servicio alguno que se utilice para el retiro del dinero, toda vez que se requiere determinar la capacidad económica del demandado para resolver la solicitud de alimentos provisionales formulada por el extremo activo.

Ahora bien, respecto del segundo reparo, habida cuenta que no es posible determinar la existencia de los frutos civiles producidos por el inmueble N° 378-19728, a través de los respectivos contratos de arrendamiento, se tiene que de conformidad 593 en concordancia con los numerales 5 y 11 del artículo 595 del C. G del Proceso, el secuestro de dichos bienes muebles se hará efectivo al momento de practicar la diligencia de secuestro, por cuanto se aplica el principio de derecho que las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

Así las cosas, la decisión contenida en el numeral 8 del Auto No. 1344 del 15 de octubre del año 2021, no se repone para revocar, al tenor de lo normado en el artículo 321 del C. G del Proceso, numeral 8 se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo y se ordenará remitir las actuaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 de la misma obra procesal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR los numerales 5 y 8 del Auto No. 1344 del 15 de octubre del año 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación en efecto devolutivo en contra de los numerales 5º. y 8º. del Auto No. 1344 del 15 de octubre del año 2021.

TERCERO: Por secretaria remítase la respectiva actuación a la oficina de reparto del circuito de Buga, para el trámite de rigor.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora, el contenido de la comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas y la entidad bancaria Davivienda, datadas 9 y 16 de los corrientes respectivamente.

QUINTO: ORDENAR a las entidades bancarias AV VILLAS, COOPBANCA, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, MULTI BANCA COLPATRIA S.A., FALABELLA, DAVIVIENDA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO DEL COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITYBANK, POPULAR, WWB S.A, PROCREDIT, BANCAMIA Y BANCO ITAU, informen si el señor Henry Valle Parra, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.259.190, posee cuentas de nómina y/o servicio alguno que se utilice para el retiro del dinero. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45963acee9a28eadbbd4c4c1db7fd276374003bd1827773956d71ce337b353ef**
Documento generado en 29/11/2021 12:58:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica